

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 18359(1218)/96

K. 18501(1231)/96

5916

320

ORD. NO \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** 1) El artículo 7º de la ley Nº 19.464 sólo es inaplicable en la parte declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y que ha sido suprimida de su texto por orden de dicho Tribunal.  
2) La subvención prevista en el artículo 1º de la ley 19.464 debe ser distribuida por las corporaciones municipales en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentran afecto el trabajador no docente.  
3) Se rectifica y aclara en tal sentido el dictamen Nº 6058/265, de 05.11.96.

**ANT.:** Necesidades de Servicio.

**FUENTES:**

Ley 19.464 de 05.8.96 del Ministerio de Educación, artículo 7º.

---

SANTIAGO, 13 DIC 1996

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. SECRETARIO GENERAL  
CORPORACION MUNICIPAL DE ANCUD

Se hace necesario precisar el alcance de las conclusiones contenidas en el dictamen Nº 6058/265, de 05.11.96.

En relación a lo anterior cabe señalar que el artículo 7º del proyecto de ley en cuestión fue sometido al control del Tribunal Constitucional, el que por sentencia de fecha 16 de julio de 1996, declaró que las disposiciones contenidas en el artículo 7º del citado proyecto de ley eran inconstitucionales y debían eliminarse de su texto, orden ésta que fue cumplida, no apareciendo tales disposiciones en el cuerpo legal que fue publicado en el Diario Oficial de 05.08.96.

De lo anterior se colige que las restantes normas del artículo 7º de la ley 19.464 se encuentran vigentes, toda que no fueron afectadas por la sentencia aludida y han pasado a constituir ley una vez cumplidos los procedimientos previstos en los artículos 6º y 7º del Código Civil, al igual que las demás disposiciones del texto legal en estudio.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del citado artículo 7º, cabe señalar que el análisis de las disposiciones de la ley Nº 19.464, permite afirmar que el legislador en lo que respecta a la distribución de la subvención prevista en el artículo 1º del citado texto legal por parte de los sostenedores, sólo ha regulado esta materia tratándose de los establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, señalando expresamente en su artículo 7º que el aumento de las remuneraciones "será proporcional a la jornada de trabajo".

En efecto, el citado artículo 7º, en su inciso 1º, dispone:

*"El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal no docente que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en el mes de enero de 1997, será permanente por el período anual respectivo".*

De esta manera, entonces, revisado el articulado de la ley Nº 19.464, preciso es convenir que, en el caso de las corporaciones municipales, no se ha establecido un sistema de distribución de la subvención prevista en el artículo 1º destinada a incrementar las remuneraciones del personal no docente, de suerte tal que para llegar a su determinación se hace necesario recurrir a los principios de interpretación de la ley, y dentro de ellos, al denominado de analogía o "a pari", que se expresa en el aforismo que señala "donde existe la misma razón debe existir la misma distribución".

En efecto, de acuerdo con la doctrina predominante, la "analogía" consiste en resolver, conforme a las leyes que rigen casos semejantes o análogos, uno no previsto por la ley en su letra ni en su espíritu o uno previsto pero cuya ley aplicable no tiene un sentido claro a su respecto.

Ahora bien, utilizamos la regla de interpretación esbozada en el párrafo anterior en el caso que nos ocupa, es preciso convenir que, si para los efectos de determinar el monto de por concepto de incremento de remuneraciones corresponde al personal no docente que labora en establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, debe distribuirse la subvención prevista en el artículo 1º de la citada ley en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentra afecto dicho personal, no existe inconveniente jurídico para utilizar el mismo procedimiento en el caso del personal no docente que presta servicios en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, distribuyendo, igualmente, la mencionada subvención en proporción a la carga horaria del dependiente.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto preciso es concluir que, en la especie, rigen plenamente las normas sobre distribución de la subvención que se consignan en el inciso 1º del artículo 7º de la ley Nº 19.464, para los establecimientos educacionales dependientes de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, esto es, deberá determinarse el monto que corresponde a cada trabajador en proporción a la jornada convenida.

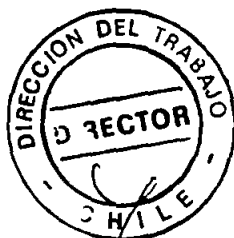
En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) El artículo 7º de la ley Nº 19.464 sólo es inaplicable en la parte declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y que ha sido suprimida de su texto por orden de dicho Tribunal.

2) La subvención prevista en el artículo 1º de la ley 19.464 debe ser distribuida por las corporaciones municipales en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentran afecto el trabajador no docente.

3) Se rectifica y aclara en tal sentido el dictamen Nº 6058/265, de 05.11.96.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Feres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
 ABOGADO  
 DIRECTOR DEL TRABAJO

LC- L/nar  
 Distribución:

Jefe de

Pequeños

Comercio

Bancario

Deportes, D.T.

Subdirector

Unidad Asistencia Técnica

XII<sup>a</sup> Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 18359(1218)/96  
K. 18501(1231)/96

5916

320

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** 1) El artículo 7º de la ley Nº 19.464 sólo es inaplicable en la parte declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y que ha sido suprimida de su texto por orden de dicho Tribunal.  
2) La subvención prevista en el artículo 1º de la ley 19.464 debe ser distribuida por las corporaciones municipales en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentran afecto el trabajador no docente.  
3) Se rectifica y aclara en tal sentido el dictamen Nº 6058/265, de 05.11.96.

**ANT.:** Necesidades de Servicio.

**FUENTES:**

Ley 19.464 de 05.8.96 del Ministerio de Educación, artículo 7º.

---

SANTIAGO, 13 DIC 1996

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. SECRETARIO GENERAL  
CORPORACION MUNICIPAL DE ANCUD

Se hace necesario precisar el alcance de las conclusiones contenidas en el dictamen Nº 6058/265, de 05.11.96.

En relación a lo anterior cabe señalar que el artículo 7º del proyecto de ley en cuestión fue sometido al control del Tribunal Constitucional, el que por sentencia de fecha 16 de julio de 1996, declaró que las disposiciones contenidas en el artículo 7º del citado proyecto de ley eran inconstitucionales y debían eliminarse de su texto, orden ésta que fue cumplida, no apareciendo tales disposiciones en el cuerpo legal que fue publicado en el Diario Oficial de 05.08.96.

De lo anterior se colige que las restantes normas del artículo 7º de la ley 19.464 se encuentran vigentes, toda que no fueron afectadas por la sentencia aludida y han pasado a constituir ley una vez cumplidos los procedimientos previstos en los artículos 6º y 7º del Código Civil, al igual que las demás disposiciones del texto legal en estudio.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del citado artículo 7º, cabe señalar que el análisis de las disposiciones de la ley Nº 19.464, permite afirmar que el legislador en lo que respecta a la distribución de la subvención prevista en el artículo 1º del citado texto legal por parte de los sostenedores, sólo ha regulado esta materia tratándose de los establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, señalando expresamente en su artículo 7º que el aumento de las remuneraciones "será proporcional a la jornada de trabajo".

En efecto, el citado artículo 7º, en su inciso 1º, dispone:

*"El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal no docente que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en el mes de enero de 1997, será permanente por el periodo anual respectivo".*

De esta manera, entonces, revisado el articulado de la ley Nº 19.464, preciso es convenir que, en el caso de las corporaciones municipales, no se ha establecido un sistema de distribución de la subvención prevista en el artículo 1º destinada a incrementar las remuneraciones del personal no docente, de suerte tal que para llegar a su determinación se hace necesario recurrir a los principios de interpretación de la ley, y dentro de ellos, al denominado de analogía o "a pari", que se expresa en el aforismo que señala "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

En efecto, de acuerdo con la doctrina predominante, la "analogía" consiste en resolver, conforme a las leyes que rigen casos semejantes o análogos, uno no previsto por la ley en su letra ni en su espíritu o uno previsto pero cuya ley aplicable no tiene un sentido claro a su respecto.

Ahora bien, utilizamos la regla de interpretación esbozada en el párrafo anterior en el caso que nos ocupa, es preciso convenir que, si para los efectos de determinar el monto que por concepto de incremento de remuneraciones corresponde al personal no docente que labora en establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, debe distribuirse la subvención prevista en el artículo 1º de la citada ley en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentra afecto dicho personal, no existe inconveniente jurídico para utilizar el mismo procedimiento en el caso del personal no docente que presta servicios en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, distribuyendo, igualmente, la mencionada subvención en proporción a la carga horaria del dependiente.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto preciso es concluir que, en la especie, rigen plenamente las normas sobre distribución de la subvención que se consignan en el inciso 1º del artículo 7º de la ley Nº 19.464, para los establecimientos educacionales dependientes de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, esto es, deberá determinarse el monto que corresponde a cada trabajador en proporción a la jornada convenida.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) El artículo 7º de la ley Nº 19.464 sólo es inaplicable en la parte declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y que ha sido suprimida de su texto por orden de dicho Tribunal.

2) La subvención prevista en el artículo 1º de la ley 19.464 debe ser distribuida por las corporaciones municipales en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentran afecto el trabajador no docente.

3) Se rectifica y aclara en tal sentido el dictamen Nº 6058/265, de 05.11.96.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Feres*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADO**  
**DIRECTOR DEL TRABAJO**

LCE/CRL/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos D.T

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo